

## Análisis del Principio de Inocencia emitido por la Corte Constitucional en el delito de Contrabando en la Sentencia No. 14-19-CN/20

### Analysis of the Principle of Innocence issued by the Constitutional Court in the crime of Smuggling in Sentence No. 14-19-CN/20

*Alberto Alexander Alvarado Ajila<sup>1</sup>*

#### INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 15 de febrero 2024.  
Fecha de aceptación: 4 de marzo 2024.

<sup>1</sup> Alberto Alexander Alvarado Ajila  
<https://orcid.org/0000-0002-5908-6879>  
Universidad Católica Andrés Bello • UCAB  
[aaalvarado.24@est.ucab.edu.ve](mailto:aaalvarado.24@est.ucab.edu.ve)

#### Resumen

El dictamen 14-19-CN/20, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se centró en el análisis del artículo 301, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica el delito de contrabando. En su interpretación, la Corte delineó que la falta de justificación de la legalidad de la mercancía dentro del plazo otorgado no debe ser considerada como una presunción de culpabilidad, sino más bien como el primer indicio para que la Fiscalía inicie la acción penal. Este enfoque asegura el respeto al principio de presunción de inocencia, fundamental en cualquier proceso legal.

Se enfatizó que, tras el descubrimiento de una mercancía, la Fiscalía puede iniciar una investigación preliminar y otorgar el plazo de 72 horas establecido por la norma para que se justifique la legalidad de la misma. Además, se aclaró que la falta de justificación dentro del período indicado no constituye la comisión del delito ni presupone la ilegalidad de la mercancía, sino que simplemente autoriza a la Fiscalía a tomar acción legal.

En consonancia con el principio de presunción de inocencia, una vez iniciada la acción penal, la Fiscalía tiene la carga de probar el origen ilícito de la mercancía extranjera. En caso de que la prueba presentada no sea concluyente, el juzgador debe resolver a favor del acusado ante la duda, garantizando así un juicio justo.

Por último, en su voto salvado, el juez Enrique Herrería y las juezas Carmen Corral y Teresa Nuques señalaron que el legislador no excedió su facultad al exigir la justificación del origen lícito de las mercancías, ya que esto se fundamenta en la responsabilidad del Estado de combatir eficazmente el contrabando. Concluyeron que la normativa en cuestión era conforme con la Constitución, alineándose así con los principios fundamentales de legalidad y eficiencia en el control aduanero.

**Palabras claves:** Principio de inocencia, Prueba judicial, Contrabando, Interpretación jurídica.



### **Abstract**

Opinion 14-19-CN/20, issued by the Plenary Session of the Constitutional Court of Ecuador, focused on the analysis of article 301, paragraph 2 of the Comprehensive Criminal Organic Code (COIP), which classifies the crime of smuggling. In its interpretation, the Court outlined that the lack of justification of the legality of the merchandise within the period granted should not be considered as a presumption of guilt, but rather as the first indication for the Prosecutor's Office to initiate criminal action. This approach ensures respect for the principle of presumption of innocence, fundamental in any legal process.

It was emphasized that, after the discovery of merchandise, the Prosecutor's Office can initiate a preliminary investigation and grant the 72-hour period established by the norm to justify its legality. Furthermore, it was clarified that the lack of justification within the indicated period does not constitute the commission of the crime nor does it presuppose the illegality of the merchandise, but simply authorizes the Prosecutor's Office to take legal action.

In line with the principle of presumption of innocence, once criminal action has been initiated, the Prosecutor's Office has the burden of proving the illicit origin of the foreign merchandise. In the event that the evidence presented is not conclusive, the judge must rule in favor of the accused when in doubt, thus guaranteeing a fair trial.

Finally, in their saved vote, Judge Enrique Herrería and Judges Carmen Corral and Teresa Nuques indicated that the legislator did not exceed his power by requiring justification of the lawful origin of the goods, since this is based on the responsibility of the State of effectively combat smuggling. They concluded that the regulations in question were in accordance with the Constitution, thus aligning with the fundamental principles of legality and efficiency in customs control.

**Keywords:** Principle of innocence, Judicial evidence, Contraband, Legal interpretation.

## I. INTRODUCCIÓN

El principio de presunción de inocencia en Ecuador, respaldado por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo. Aunque el COIP refleja el compromiso del país con estándares internacionales de derechos humanos sienta estos ratificados mediante convenios y tratados internacionales en el cual el Ecuador ha sido país signatario, su aplicación efectiva enfrenta desafíos, especialmente en casos de contrabando. El proceso judicial de Angamarca Retete, Quiroz Paladinez y Angulo Sol destaca la preocupación del juez sobre la posible inversión de la carga de la prueba. La Corte emite una resolución, condicionando la constitucionalidad del artículo 301 del COIP a una interpretación conforme y destacando la importancia de la responsabilidad de la Fiscalía en la carga probatoria.

## II. DESARROLLO

El principio de inocencia o principio de presunción de inocencia en Ecuador se encuentra consagrado en la Constitución de la República y está respaldado por el Código Orgánico Integral penal (COIP), en específico, en su numeral 4 del artículo 5. Este numeral establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo y con todas las garantías procesales. El COIP, adoptado en 2014, representa un cambio significativo en la legislación penal ecuatoriana, buscando alinearla con los estándares internacionales de derechos humanos y

consolidar el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de los individuos involucrados en procesos penales.

Estos fundamentos éticos y legales han sido solemnemente reconocidos y ratificados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos documentos constituyen pilares esenciales que han sido reafirmados y ampliados a través de la evolución del derecho internacional, manifestándose en una serie de instrumentos tanto de alcance universal como regional. La consolidación y desarrollo continuo de estos principios en diversos acuerdos y tratados reflejan el compromiso global con la protección y promoción de los derechos humanos en todas las latitudes, asegurando así una base sólida para la construcción de sociedades más justas y respetuosas de la dignidad y libertades fundamentales de todas las personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (pág. 1)

Este principio impone la carga de la prueba al Estado, exigiéndole que demuestre la culpabilidad del acusado más allá de cualquier duda razonable. A través de diversas disposiciones, el COIP establece los procedimientos para garanti-

zar el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Sin embargo, la aplicación efectiva del principio de inocencia en la práctica puede enfrentar desafíos, especialmente en casos donde la presión mediática o factores políticos pueden influir en la administración de justicia.

Como afirma Zurita (2011), el delito penal se refiere a una conducta específica que está prohibida por la ley y que, cuando es cometida, puede llevar a consecuencias legales, como la imposición de sanciones o penas. Se caracterizan por infringir normas establecidas en el código penal de una jurisdicción particular y suelen implicar una violación de los derechos de otros individuos o del orden social en general. La comisión de un delito penal puede dar lugar a procesos judiciales en los cuales se busca establecer la culpabilidad del acusado mediante la presentación de pruebas y argumentos legales, con el fin de garantizar la justicia y la seguridad dentro de una sociedad.

De igual manera, el contrabando está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, el legislador lo establece para fortalecer la lucha contra diversas formas de delincuencia, incluido el contrabando. El contrabando se define en el COIP, específicamente en los artículos 301, como la introducción o salida ilegal de mercancías a través de la frontera sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras y fiscales correspondientes. El Código establece sanciones proporcionales a la gravedad del delito, considerando factores como la cuantía de la mercancía, la reincidencia y la participación de personas jurídicas.

Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: (...) 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. (pág. 116)

El COIP refleja la postura del Estado ecuatoriano en la lucha contra el contrabando, reconociendo sus impactos negativos en la economía, la seguridad y la salud pública. Las sanciones incluyen penas de prisión, multas y la confiscación de mercancías, buscando desincentivar la participación en esta actividad ilegal. Además, el código establece medidas para combatir la corrupción en las aduanas y fortalecer la cooperación internacional en la prevención y persecución del contrabando.

Como plantea Samaniego (2006) en su obra titulada Interpretación de la Ley Penal establece que la interpretación jurídica es: “Cuando la ley está en vigor se eleva frente a ella la multiforme realidad de la vida. Entonces surge la necesidad de interpretarla. La interpretación es una operación lógico-jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley, en funciones con todo el ordenamiento jurídico y

las normas superiores de cultura, a fin de aplicarla a los casos concretos de la vida real.” (pág. 3)

Es así que, la interpretación jurídica es el proceso mediante el cual se analizan y comprenden las normas legales, ya sea escritas o no, con el fin de aplicarlas adecuadamente a situaciones concretas. Este proceso implica entender el significado y alcance de las leyes mediante diversas técnicas como la interpretación literal, sistemática, histórica, teleológica y según principios generales del derecho, con el objetivo de resolver dudas o controversias sobre su aplicación en casos específicos, contribuyendo así a la correcta administración de justicia y al funcionamiento del sistema legal.

En consecuencia, los antecedentes procesales se dieron el día 24 de abril de 2019, Diego Fernando Angamarca Retete, Robinson Damián Quiroz Paladinez y Fernando Wilfrido Angulo Sol fueron detenidos por presunto contrabando según el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Posteriormente, un juez en la Unidad Judicial Multicompetente en el cantón Arenillas calificó la flagrancia y convocó a juicio directo, imponiendo medidas cautelares a Angamarca Retete y Quiroz Paladinez, como la prohibición de salir del país y presentación periódica, mientras que Angulo Sol fue sujeto a prisión preventiva.

En la audiencia de juicio directo el 2 de julio de 2019, centrada en Angulo Sol, la Fiscalía y la SENA E lo acusaron conforme al numeral 2 del artículo 301 del COIP. Antes de emitir una decisión, el juez suspendió el caso y remitió el expediente a la Corte Constitucional por dudas sobre la constitucionalidad del artículo

301. La consulta ingresó a la Corte Constitucional el 2 de octubre de 2019, y el 16 de enero de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la consulta y resuelve en la sentencia No. 14-19-CN/20 la Corte Constitucional.

El juez que realiza la consulta expresa su inquietud acerca de la constitucionalidad de la norma que menciona "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías". Esto se debe a que, según el juez consultante, dicha disposición podría estar en conflicto con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.

El juez consultante destaca que la norma en cuestión requiere que los acusados prueben o justifiquen el origen lícito de las mercancías cuya legitimidad está en duda, invirtiendo así la carga de la prueba y considerando a los procesados como culpables hasta que demuestren lo contrario.

Según Escobar (2010) define las pruebas judiciales como: “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.

Esto, según el consultante, vulnera la presunción de inocencia. Además, señala que la Corte Constitucional abordó una problemática similar en la sentencia No. 14-15-CN/19 en el contexto del delito de receptación, citando los párrafos 27 y 28 de dicha sentencia. El juez argumenta que la norma consultada establece un tipo penal que presume la culpabilidad, tratando a una persona como culpable antes de

una sentencia condenatoria y trasladando la carga probatoria al acusado para demostrar su inocencia.

Desde su punto de vista, el juez consultante sostiene que esta situación normativa va en contra del derecho a la presunción de inocencia, un principio también respaldado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2). Esta convicción se basa en la premisa de que la norma legal analizada revierte la carga de la prueba, tratando a los procesados como culpables hasta que demuestren su inocencia, lo cual considera una transgresión de los derechos fundamentales.

El juez hace hincapié en la importancia de respetar el principio de presunción de inocencia, ya que está consagrado no solo en la legislación nacional, sino también en tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, el consultante hace referencia a la Sentencia No. 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional colombiana, la cual abordó de manera similar la presunción de inocencia en el contexto del delito de receptación.

Al resaltar este precedente, el juez busca respaldar su argumento sobre la posible inconstitucionalidad del numeral segundo del artículo 301 del COIP. En última instancia, concluye solicitando que se evalúe la declaración de inconstitucionalidad de dicho numeral por conexión, subrayando la necesidad de garantizar la coherencia normativa y la protección efectiva de los derechos fundamentales en el sistema jurídico.

Mediante lo cual en virtud de todo lo anteriormente expuesto, surgen primordialmente la idea más llamativa de las dos directrices que la Corte Constitucional examina en relación al principio de presunción de inocencia: i) la normativa procesal y ii) la normativa de juicio.

La primera establece la prohibición de tomar decisiones que impliquen la asunción de culpabilidad antes de una condena, instando a las autoridades públicas, incluyendo jueces, fiscales y policías, a abstenerse de prejuzgar el caso antes de la conclusión del juicio con una sentencia condenatoria firme. Esta directriz también implica la responsabilidad de dichas autoridades en prevenir que los medios de comunicación o ciertos sectores sociales influyan en la decisión judicial al expresar opiniones sobre la responsabilidad del procesado o acusado.

En lo que respecta a la segunda directriz, la normativa de juicio, la Corte Constitucional colombiana ha dejado claro que la presunción de inocencia constituye la regla fundamental respecto a la carga de la prueba. Esto implica que la responsabilidad de demostrar la culpabilidad de una persona recae en el órgano de persecución penal, la Fiscalía, exigiendo que se pruebe la responsabilidad más allá de toda duda razonable. Por lo consiguiente, la presunción de culpabilidad está expresamente prohibida, y el legislador no tiene la facultad de introducir en una norma penal una presunción de culpabilidad en detrimento de la presunción de inocencia.

En síntesis, mediante sentencia el pleno de la Corte emite su resolución en

respuesta a la consulta de constitucionalidad planteada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente: el plazo de 72 horas establecido en el artículo 301 numeral 2 del COIP se considera constitucional siempre que se interprete como un elemento normativo que debe configurarse para que la Fiscalía inicie la acción penal. Por lo cual, en caso de presentarse documentos que acrediten la legalidad de la mercadería extranjera dentro de ese plazo, no existirá indicio de comisión de delito, impidiendo a la Fiscalía iniciar la acción penal.

En conclusión, la ausencia de presentación de la documentación en las 72 horas subsiguientes al descubrimiento, que justifique el origen legal de la mercancía, pueda constituir un indicio de contrabando, la carga probatoria recae en la Fiscalía. La omisión de presentar dicha documentación por sí sola no configura el delito de contrabando y no contraviene el principio de presunción de inocencia.

Se hace una reflexión que no debe interpretarse en ningún caso como una reversión de la obligación de la Fiscalía de presentar pruebas de cargo para demostrar el delito de contrabando la frase "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías". Se reafirma que la carga probatoria sigue siendo responsabilidad de la Fiscalía, conforme al principio de presunción de inocencia y la presunción de culpabilidad está expresamente prohibido en la legislación ecuatoriana

### III. CONCLUSIONES

En conclusión, el principio de presunción de inocencia en Ecuador, respaldado por la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y normas internacionales, establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo. El COIP, adoptado en 2014, refleja el compromiso del país con estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la aplicación efectiva del principio puede enfrentar desafíos, especialmente en casos de contrabando, como se evidencia en el proceso judicial de los señores Angamarca, Quiroz y Angulo.

La consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 301 del COIP, específicamente la frase "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías," destaca la preocupación del juez consultante sobre la posible inversión de la carga de la prueba, contraviniendo el principio de presunción de inocencia. La Corte emite su resolución, considerando constitucional la norma siempre que se realice una interpretación conforme. Se destaca la importancia de interpretar el plazo de 72 horas como un elemento normativo para que la Fiscalía inicie la acción penal. Se reconoce que la falta de presentación de documentación en dicho plazo puede ser un indicio de contrabando, pero la carga probatoria sigue siendo responsabilidad de la Fiscalía, sin contravenir el principio de presunción de inocencia.

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Humanos, D. U. (20 de Noviembre de 2018). Principio de inocencia. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446621>

Medina, H. J. (15 de Marzo de 2011). Delito. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/5238/1/DER-627-2011-Zurita%20H%c3%a9ctor.pdf>

Oficial, R. (2014). Contrabando. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Perez, M. J. (2010). La prueba judicial. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>

Vintimilla, S. (15 de Octubre de 2006 ). Interpretación jurídica. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/699/1/05631.pdf>